

PÉRDIDA O DETERIORO EN CASO EL BIEN HUBIERE SIDO TASADO

Mario Castillo Freyre *

Artículo 1743.- «Si el bien fue tasado al tiempo de celebrarse el contrato, su pérdida o deterioro es de cuenta del comodatario, aun cuando hubiera ocurrido por causa que no le sea imputable».

COMENTARIO

El artículo 1743 es absurdo. Nos explicamos.

Nosotros entendemos que resulta perfectamente factible que comodante y comodatario valoricen el bien al tiempo de celebrar el contrato, a efectos de que si dicho bien se perdiese o deteriorase por culpa del comodatario, éste tenga que restituir el valor pactado.

Pero resulta evidente que la restitución de dicho valor pactado con antelación sólo se producirá en caso la pérdida del bien obedezca a causa imputable al comodatario, pero no si el bien se pierde o deteriora por caso fortuito, fuerza mayor o, incluso si se hubiere perdido o deteriorado a pesar de la diligencia ordinaria adoptada por el comodatario. Menos aún el comodatario debería restituir ese valor si el bien se perdiera por culpa del comodante, caso extremo pero posible.

Entenderíamos que la restitución de ese valor debería producirse en todos los casos (salvo pérdida por culpa del comodante), si es que las partes hubiesen convenido que el comodatario asumía todos esos riesgos o, dicho de otro modo, que asumía el riesgo de pérdida del bien en todos esos casos.

Pero lo que no resulta coherente, bajo ningún punto de vista, es que el comodatario deba restituir dicho valor al comodante a pesar de que la pérdida o deterioro del bien no haya obedecido a culpa suya; lo que estaría además en contradicción con lo regulado por el propio Código en materia de Obligaciones del comodatario, especialmente, con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 1738.

Ha hecho mal el legislador de 1984 en considerar que, el solo hecho de valorizar anticipadamente el bien constituya razón suficiente para que el comodatario deba restituir dicho valor al comodante, en todos los casos, prescindiendo de la causa que originó la pérdida o deterioro.

Sólo correspondería al comodatario restituir el valor asignado al bien, en caso la pérdida o deterioro no hubieran obedecido a culpa suya.

* Mario Castillo Freyre, Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima. www.castillofreyre.com

El artículo 1743 no puede ser interpretado tal como se lee, ni leído tal como está escrito.

DOCTRINA

CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de los Contratos Típicos*. Tomo III. *El contrato de Hospedaje – El contrato de Comodato*. Biblioteca Para leer el Código Civil, Volumen XIX. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.